



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

110

EXP. N.º 06476-2008-PA/TC
LIMA
JULIO LEONARDO BOCANEGRA
PERALTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto del 2010

VISTO

El *pedido de precisión* presentado en fecha 24 de agosto del 2010 por don Julio Leonardo Bocanegra Peralta contra la sentencia de fecha 11 de septiembre del 2009 que declaró fundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional "*contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido*".
2. Que no obstante que el pedido de don Julio Leonardo Bocanegra Peralta no ha respetado el plazo establecido por el citado Código (dos días), sin embargo resulta conveniente emitir pronunciamiento toda vez que del pedido hecho se advierte un asunto constitucionalmente relevante relacionado con el cumplimiento efectivo de las sentencias constitucionales.
3. Que la sentencia de autos, emitida por este Tribunal Constitucional, *declaró fundada la demanda de amparo presentada por don Julio Leonardo Bocanegra Peralta al haberse verificado la vulneración de su derecho al debido proceso por parte de los vocales integrantes de la Sala Civil Descentralizada de Sullana - Piura; en consecuencia NULA la resolución N.º 238 de fecha 27 de agosto de 2007 que declaró improcedente la nulidad deducida contra la resolución del 24 de julio de 2007 y NULA la resolución de fecha 24 de julio de 2007 expedida por la Sala Civil Descentralizada de Sullana que resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N.º 179 de fecha 29 de noviembre de 2006 expedida por el Juzgado especializado en lo Civil de Talara, disponiéndose la nulidad del concesorio de apelación contenido en la resolución N.º 186, de fecha 11 de diciembre de 2006, continuándose con el trámite de la causa según su estado.*
4. Que, a través del pedido de autos, don Julio Leonardo Bocanegra Peralta, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

111

EXP. N.º 06476-2008-PA/TC

LIMA

JULIO LEONARDO BOCANEGRA
PERALTA

intermedio de su abogado, denuncia un proceder sistemático por parte del Juez Especializado en lo Civil de Talara para incumplir y desacatar el fallo expedido por este Tribunal Constitucional, e impedir así la ejecución de lo dispuesto en la resolución N.º 179 de fecha 29 de noviembre del 2006, que decretó la extromisión de la Empresa Liquidadora Martín & Mauricci Consultores del proceso judicial sobre cumplimiento del contrato e indemnización. Solicita, por ello que este Tribunal: i) *precise* que la ejecución de la sentencia constitucional de fecha 11 de septiembre del 2009 implica ejecutar como acto procesal siguiente la resolución N.º 179 de fecha 29 de noviembre del 2006 en sus propios términos; ii) *ordene* al Juez Especializado en lo Civil de Talara proceda al inmediato cumplimiento de la sentencia bajo apercibimiento de destitución; y iii) *ordene* el pago de los costos procesales al haberse declarado fundada la demanda de amparo.

5. Que estando a la naturaleza y al contenido del pedido descrito en el párrafo precedente, se advierte del mismo que no contiene intrínsecamente una solicitud de *aclaración, precisión, subsanación o nulidad*, sino que por el contrario contiene esencialmente un pedido para que se *ejecute en sus propios términos la sentencia de fecha 11 de septiembre del 2009*, ejecución que vendría siendo perturbada por el Juez Especializado en lo Civil de Talara, en la cual este Tribunal no tiene competencia alguna toda vez que en esta sede el proceso constitucional ya concluyó. Sobre el particular, conviene recordar que por mandato expreso del artículo 22º del Código Procesal Constitucional "*la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda*", independientemente de que el ejecutado sea o no una autoridad judicial. Más aún, tratándose éste de una autoridad judicial su verdadera vocación apegada a la justicia y al respeto, promoción y vigencia de los derechos constitucionales debería impulsarlo *motu proprio* y sin necesidad de requerimiento alguno a cumplir lo que ya se ha resuelto. Por tanto, este Tribunal, tiene a bien remitirse a los propios términos de la sentencia de fecha 11 de septiembre del 2009, y exhortar su fiel cumplimiento y ejecución a los órganos judiciales que tienen la competencia para ello.
6. Que de otro lado, efectivamente, la orden de pago u abono de los costos procesales a favor del demandante vencedor resulta ser una *consecuencia legal* del carácter fundado o estimatorio de la demanda de amparo (artículo 56º del Código Procesal Constitucional), correspondiendo por tanto *integrar* la sentencia de fecha 11 de septiembre del 2009 en este extremo, ordenándose el pago solo de los costos procesales, cuya liquidación última será competencia del órgano judicial de ejecución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

112

EXP. N.º 06476-2008-PA/TC
LIMA
JULIO LEONARDO BOCANEGRA
PERALTA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el *pedido de precisión*.
2. **INTEGRAR** la sentencia de fecha 11 de septiembre del 2009 en su parte resolutiva, ordenándose el pago de los costos procesales.
3. **NOTIFICAR** la presente resolución a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, encargado de la ejecución de la sentencia de fecha 11 de septiembre del 2009, a efectos que verifique la inconducta procesal del Juez Especializado en lo Civil de Talara y, subsecuentemente, ejecute las medidas de apercibimiento establecidas en el artículo 22º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESIA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR